

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

J02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy, nueve de marzo de dos mil veintitrés, informándole que el término de traslado de las excepciones propuestas por el demandado se encuentra vencido y que la parte actora se pronunció sobre las mismas dentro del término legal y no hizo petición de pruebas. Provea.

DENIS PEREZ NAVARRO
Secretaria

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Rad. 54 498 31 84 002 2004-00232-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, nueve (9) de marzo dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término de traslado de las excepciones presentadas por la parte ejecutada, se procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 443 del C.G.P., y convocar a la audiencia de que trata el 392 de esta misma codificación procesal, en coadyuvancia con los artículos 372 y 373, en aquello que no le sea contrario.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR A LAS PARTES Y SUS APODERADOS a la AUDIENCIA ÚNICA prevista en el artículo 392 del C.G.P., en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem, en todo aquello que no sea contrario, para el JUEVES TREINTA (30) de los corrientes, a las NUEVE Y TREINTA (9:30) de la mañana.

De la misma manera, se advierte a las partes que el día y hora antes señalados se llevará a cabo el interrogatorio de parte conforme las directrices del artículo 392 en armonía con el numeral 7 del artículo 372 del C.G.P.

SEGUNDO: De conformidad con lo señalado en la normativa previamente citada, se decretan las siguientes pruebas:

1. PRUEBAS SOLICITADAS O APORTADAS POR LA PARTE EJECUTANTE:

1.1. PRUEBA DOCUMENTAL: Se tiene como tal la allegada con la demanda.

2. PRUEBAS SOLICITADAS O APORTADAS POR LA PARTE EJECUTADA:

2.1. PRUEBA DOCUMENTAL: Se tiene como tal la allegada con el escrito de excepciones.

En la fecha y hora antes indicada, deberán las partes presentar los documentos que pretendan hacer valer y que fueran oportunamente solicitados.

Se pone de presente que la inasistencia injustificada a la presente audiencia dará lugar a la imposición de las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ**

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bceea674f1099d551c1d23c64a056a468f038ac7f6dab3e8b2e314ff5a33762**

Documento generado en 09/03/2023 06:51:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, el presente proceso con radicado 2019-00127-00, hoy, nueve de marzo de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente. Provea.

DENIS PÉREZ NAVARRO
Secretaria

*JURISDICCIÓN VOLUNTARIA –INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL
Rad.54 498 3184 002 2019 00127 00
DEMANDANTE: LUZ MARINA SÁNCHEZ*

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo estatuido en el art. 56 de la Ley 1996 delo de 2019, se ordena oficiosamente intimar a YINA ALEJANDRA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, y a su curadora, la señora LUZ MARINA SÁNCHEZ, para que manifiesten si la precitada HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, requiere de adjudicación de apoyos.

En caso afirmativo, se deberá allegar una valoración de apoyos de YINA ALEJANDRA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, obtenida de acuerdo con lo previsto en el art. 11 de la Ley 1996 de 2019, que, como mínimo, debe contener:

- a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.
- b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.
- c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.
- d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.
- g) En caso de ser posible, la aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación.

Líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cde2f606c8aefb8d77de73f14c488333ab03efc6bea711636addd64ea1fd65a**

Documento generado en 09/03/2023 06:51:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, nueve de marzo de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente. Provea.

DENIS PÉREZ NAVARRO
Secretaria

DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Rad. 54 498 31 84 002 2021-00115-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Póngase en conocimiento de la parte interesada lo informado por el señor Secretario de Gobierno con Funciones de Inspector de Policía de La Playa de Belén, en relación con la notificación del auto admisorio de la demanda que debe surtirle al demandado, señor LUIS CARLOS MARTÍNEZ CORONEL, para los fines que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cec65be0a3cb813830540664ab48add8fe1cbdfb84a67be435c4eaf4bb5ab65c**

Documento generado en 09/03/2023 06:51:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, nueve de marzo de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente, informándole que la partidora designada, por iniciativa propia, presentó un nuevo trabajo de partición en el cual corrige los errores acusados al mismo por la apoderada de la señora BLANCA PÉREZ. Provea.

DENIS PÉREZ NAVARRO
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL
Rad. 54 498 31 84 002 2021-00198-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Del anterior trabajo de partición de los bienes y deudas de la sociedad patrimonial de JHON JAIRO SANDOVAL TRIGOS y BLANCA PÉREZ, córrasele traslado a las partes por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo estatuido en el art. 509, numeral 1, del C.G.P., dentro de los cuales podrán formular objeciones, con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a13a592bdf601c78df237ac749230b1c57a6eeca19cf7b8d30e78649c93508ef**

Documento generado en 09/03/2023 06:51:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez, hoy, veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, informándole que se recibió resultado de la prueba de ADN practicada en este asunto. Provea.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Denis Pérez Navarro'.

DENIS PÉREZ NAVARRO
Secretaria

FILIACIÓN NATURAL
RAD. 54 498 31 84 002 2021-00201-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Del anterior dictamen médico legal –EXAMEN DE PRUEBA GENÉTICA ADN-, practicado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, DIRECCIÓN REGIONAL BOGOTÁ, GRUPO DE GENÉTICA FORENSE, CÓRRASELE traslado a las partes en la secretaría del Juzgado por el término de tres (3) días hábiles, dentro del cual podrán pedir que se complemente o aclare, o presentar las objeciones que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be8d41100e25f9de762cd9c7cbec33a047302ed8945cb94f6b09a940a20766fd**

Documento generado en 09/03/2023 06:51:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, nueve de marzo de dos mil veintitrés, para resolver lo pertinente, informándole que la curadora ad-litem designada a los herederos indeterminados de ANTONIO GRAZZIANI Q. contestó la demanda dentro del término legal, el cual se encuentra vencido. Provea

DENIS PÉREZ NAVARRO
Secretaria

FILIACIÓN NATURAL
Rad. 54 498 31 84 002 2022-00182-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Para efectos de ordenar la exhumación del cadáver de ANTONIO GRAZZIANI Q., se requiere a la parte actora con el fin de que acredite el pago de las expensas que la misma demanda.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca296eb9a9fb65fc6ebea4fb85e5097bf97f3b21c2ffb277ac427aee0b67a986**

Documento generado en 09/03/2023 06:51:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ocaña, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA

RADICADO: 2022-00233
CLASE: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE: WILLIAN ASCANIO ASCANIO
DEMANDADO: Menor EMANUEL ALEJANDRO ASCANIO PÉREZ, representado legalmente por KATHERINE PÉREZ ORTIZ

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver de fondo en el proceso de impugnación de la paternidad promovido por **WILLIAN ASCANIO ASCANIO**, en contra del menor **EMANUEL ALEJANDRO ASCANIO PÉREZ**, representado legalmente por su señora madre, **KATHERINE PÉREZ ORTIZ**.

HECHOS

Relata la demanda que WILLIAN ASCANIO ASCANIO conoció a la señora KATHERINE PÉREZ ORTIZ, en el año 2012 al 2013, con quien sostuvo relaciones sexuales extramatrimoniales, sin existir ninguna clase vínculo.

Que, a finales del año 2013, el demandante pierde contacto con la señora KATHERINE, EN consideración a que ella decide irse a vivir a Venezuela, reapareciendo en su vida en el año 2015 con un niño llamado EMANUEL ALEJANDRO, quien había sido registrado en el vecino país el 16 de junio de 2014.

Que, ante la manifestación de la madre de que el niño era hijo suyo, el demandante, asumiendo la buena fe de ésta, procedió a registrarlo como su hijo, quedando registrado bajo el NUIP 1.091.680.034 y el indicativo serial 6489750.

Que, al tiempo de haber tomado la decisión de darle sus apellidos al menor, la señora KATHERINE PÉREZ ORTIZ, de manera espontánea, le confiesa que el menor EMANUEL ALEJANDRO ASCANIO PÉREZ no es su hijo, procediendo ésta el 4 de septiembre de 2017, a rendir una declaración extrajudicial ante la Notaría Primera del Círculo de Ocaña, en la que, bajo la gravedad de juramento, manifiesta que WILLIAN ASCANIO no es el padre del menor y solicita que un juez lo decrete.

Finalmente, que ante los hechos relatados, deciden practicarse una prueba de ADN, la cual arrojó como resultado la incompatibilidad del señor WILLIAN ASCANIO, con el menor EMANUEL ALEJANDRO ASCANIO PÉREZ.

PRETENSIONES

Las pretensiones de la demanda se concretan a la petición de que, mediante sentencia, se declare que el menor EMANUEL ALEJANDRO ASCANIO PÉREZ, nacido el 16 de junio de 2014, no es hijo de WILLIAN ASCANIO ASCANIO.

Que, una vez ejecutoriada la sentencia, se oficie a la Registraduría del Estado Civil de Ocaña, para que se hagan las anotaciones correspondientes en el registro civil de nacimiento del menor, de acuerdo con lo previsto en el Decreto 1260 de 1970.

Que se declare que la patria potestad queda exclusivamente bajo la responsabilidad de la madre, si no existe conciliación previa a la sentencia.

Que se determine que la custodia y cuidado personal del niño quede bajo la responsabilidad de la madre.

Que se condene en costas a la parte demandada.

MEDIOS DE PRUEBA ACOMPAÑADOS CON LA DEMANDA

Las documentales que se adjuntaron con la demanda son:

- Registro civil de nacimiento del menor EMANUEL ALEJANDRO ASCANIO PÉREZ.
- Declaración extraprocesal rendida por KATHERINE PÉREZ ORTIZ ante la Notaría Primera de Ocaña el 4 de septiembre de 2017
- Resultado de la prueba de ADN -caso 1736841-/21-09-2017, practicado por el Instituto de Genética Servicios Médicos Yunis Turbay y Cia. SAS

TRÁMITE DE INSTANCIA

Una vez subsanado los defectos que le fueron puestos de presente, con auto de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, se admitió la demanda, ordenándose dar a la misma el trámite dispuesto en la Ley 721 de 2001 y el artículo 386 del C.G.P., y ordenó notificarle a la demandada dicho proveído con las formalidades, y correrle traslado por el término de veinte (20) días hábiles, para que contestara, de conformidad con el artículo 369 del estatuto procesal vigente; de igual manera, se ordenó la práctica de la prueba genética de filiación en ADN y notificar al representante del Ministerio Público y a la Defensoría de Familia del ICBF, Zona 4, de esta ciudad. Así mismo, se le concedió al demandante el amparo de pobreza solicitado.

Dicho proveído se notificó en debida forma al Agente del Ministerio Público y la Defensoría de Familia del I.C.B.F. de esta ciudad, el 10 de octubre de 2022 mediante oficios 1207 y 1208, respectivamente.

Mediante auto de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintidós, se le reconoció personería a la doctora CATALINA SARMIENTO TRIGOS, como apoderada de la demandada, a quien se tuvo por notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda y se le concedió el amparo de pobreza solicitado, quien, en el escrito de contestación, además de desmentir la existencia de relaciones sexuales entre el demandante y la madre del menor, asevera que el actor desde el mismo embarazo sabía que él no era su padre y, en relación con las pretensiones, dice que no se opone a las misma, como quiera que el demandante no es el padre; finalmente dice que desconoce la identidad del padre biológico de éste.

CONSIDERACIONES

El estado civil lo define los hermanos Mazeaud, en la obra *“Lecciones de Derecho Civil”*, como: *“la imagen jurídica de la persona”*, definición exacta a la luz del artículo 5º del Decreto 1260, que señala los hechos y actos relativos al estado civil que deben ser inscritos en el registro del mismo:

“Los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil, especialmente los nacimientos, reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonios, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpo y de bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimo, manifestaciones de avecindamiento,



declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, así como los hijos inscritos, con indicación del folio y el lugar del respectivo registro”.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, lo cual se hace indispensable para que pueda actuar como sujeto de derechos y de obligaciones. De ese reconocimiento constitucional a la personalidad jurídica, se tiene establecido que surgen los atributos de la personalidad y, entre ellos, el del estado civil de las personas. Este, como se sabe, determina la situación de una persona en la familia y en la sociedad y de él se derivan derechos y obligaciones que se regulan por la ley civil.

El artículo 44 de la Carta señala entre los derechos fundamentales de los niños, el tener nombre y nacionalidad, así como tener una familia; y, de la misma manera, el artículo 5° de la Constitución reconoce sin discriminación la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.

Por su parte, la Convención sobre los Derechos de los niños, adoptada por las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y aprobada por la Ley 12 de 1991, dispuso en el artículo 7° que el niño será inscrito en el registro civil inmediatamente después de nacido y tendrá derecho, por el sólo hecho del nacimiento, a adquirir un nombre a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

Acorde con lo expuesto, la legislación colombiana tiene establecido el derecho de toda persona a saber quiénes son sus progenitores y a establecer su filiación, aún por la vía judicial si fuere necesario.

De otra parte, la impugnación de la paternidad corresponde a la oportunidad que tiene una persona para refutar la relación filial que fue reconocida en virtud de la ley. Dicha figura opera: i) *para desvirtuar la presunción establecida en el artículo 214 del Código Civil; ii) para impugnar el reconocimiento que se dio a través de una manifestación voluntaria de quien aceptó ser padre; o, iii) cuando se repele la maternidad en el caso de un falso parto o de la suplantación del menor.*

Al efecto, establece el art. 216 del Código Civil, modificado por la Ley 1060 de 2006, artículo 4, definiendo la titularidad y oportunidad para impugnar, dejó claro que: *“Podrá impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento cuarenta (140) días siguientes a aquél en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico.”*

A su vez el artículo 248 del Código Civil, modificado por el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006, señala: *“En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes:*

- 1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.*
- 2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada.*

No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.”

Enunciada como está la normatividad aplicable al caso materia de decisión y delimitado el ámbito del litigio, le es dado entonces al juzgado verificar si los supuestos de hecho planteados en la demanda, se subsumen en la normatividad aludida.

CASO EN CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, se tiene que las pretensiones del demandante, señor WILLIAN ASCANIO ASCANIO, se contraen a la petición de que se declare que el menor de edad EMANUEL ALEJANDRO ASCANIO PÉREZ, no es su hijo.

Sea oportuno precisar, que el actor allegó con la demanda un informe científico de estudio de paternidad, de fecha 21 de septiembre de 2017, rotulado como caso 1736841, con base en el análisis de marcadores genéticos STR a partir del ADN de muestras sanguíneas tomadas a la señora KATHERINE PÉREZ ORTIZ, al menor de edad EMANUEL ALEJANDRO ASCANIO PÉREZ, y al señor WILLIAN ASCANIO ASCANIO. el cual arrojó como resultado que *“La paternidad del Sr. WILLIAM ASCANIO ASCANIO con relación a EMANUEL ALEJANDRO ASCANIO PÉREZ, es incompatible según los sistemas resaltados en la tabla. Resultado verificado, paternidad excluida”*.

No obstante, lo anterior, advierte este Despacho que fue infortunada la determinación, inclusive, de admitir la demanda, como quiera que, al tiempo de la presentación, ya había operado el fenómeno de la caducidad.

En efecto, de conformidad con lo estatuido en el art. 248 del C. Civil, cualquier persona que pruebe el interés actual en ello, podrá impugnar la paternidad durante los ciento (140) días desde que tuvo conocimiento de la paternidad, probando que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.

Es irrefutable el interés que le asiste al demandante, señor WILLIAN ASCANIO ASCANIO, sin embargo, es evidente que, al momento de presentar la demanda, el fatídico término consagrado en dicha normativa, se hallaba más que vencido, como quiera que, la certeza en virtud de la cual le generó el interés al actor para impugnar la paternidad, se la otorgó el conocimiento del resultado de la prueba genética mediante la cual se concluyó que su paternidad con respecto al menor EMANUEL ALEJANDRO ASCANIO PÉREZ era incompatible y, en consecuencia, su paternidad era excluida, cuyo resultado se encuentra datado 21 de septiembre de 2017, por tanto, se repite, los ciento cuarenta (140) días que contempla la precitada normativa para disputar la paternidad extramatrimonial, se hallaban más que superados.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-622 de 2004, definió la caducidad como *“el plazo perentorio y de orden público fijado por la ley, para el ejercicio de una acción o un derecho, que transcurre sin necesidad de alguna actividad por parte del juez o de las partes en un proceso jurídico. La caducidad es entonces un límite temporal de orden público, que no se puede renunciar y que debe ser declarada por el juez oficiosamente”*.

En el mismo sentido, en la sentencia C-832 de 2001, especificó que: *“La caducidad es una institución jurídico procesal a través del cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso.*

Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia.”

Frente a un tema similar al que ocupa la atención del Despacho, la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, mediante sentencia SC3366-2020 del veintiuno de septiembre de 2020, dentro del expediente 25754-31-10-001-2011-00503-01, ha dicho que:



Departamento Norte de Santander

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

“Resumiendo, tanto la jurisprudencia emanada de esta Corporación como de la Corte Constitucional, ha sido consistente respecto a la obligatoriedad del acatamiento de los términos de caducidad en estos asuntos, y ello es así, porque si, como se la explicado en extenso, esos plazos hacen parte de las reglas propias del debido proceso, el ejercicio oportuno de la acción es una carga para quien pretenda la tutela efectiva de sus derechos por esta vía, al punto que la omisión o desidia en la observancia de esa preceptiva le acarrea la anunciada consecuencia, que por su expresa consagración legal no puede sorprenderle.

Se destaca, además, que si bien en las disertaciones acerca del fenómeno de la caducidad cotejado con la realidad sobre la filiación, resulta ineludible el análisis de argumentos relacionados con la importancia de las pruebas científicas, la relevancia de sus conclusiones, el hito temporal para contabilizar dicho fenómeno y la prevalencia del derecho sustancia, eso no significa que esta Corporación o la Corte Constitucional en sus providencias, le hayan restado importancia o dejado de lado la constatación de la oportunidad en que debe proponerse con probabilidades de éxito el reclamo de la tutela judicial en esta clase de asuntos, por lo que sobre este particular aspecto, hasta el momento ningún viraje ha dado la jurisprudencia.

De otro lado, no desconoce la Corte que un argumento para sustentar la tesis del recurrente estriba en la supuesta violación de los derechos del menor al conocimiento de su verdadera familia, en cuanto, diría, pierde con la declaración de la caducidad de la acción ejercitada por su presunto padre la oportunidad de saber su paternidad real. Empero, ante tal aserto, de aparente consistente, debe recordarse que el hijo tiene en su plexo de derechos el de la impugnación de esa paternidad cuyo ejercicio no está limitado en el tiempo, en tanto puede acudir al respectivo proceso judicial con ese fin en cualquier momento, tal y como lo autoriza el inciso primero del art. 217 del C. Civil.

(...) En conclusión, teniendo en cuenta que el artículo 248 del Código Civil al establecer un término de caducidad de la impugnación del reconocimiento, constituye norma de orden público, de imperativo cumplimiento y está amparada por la presunción de constitucionalidad, no puede ser inaplicada por los jueces ni siquiera en aquellos eventos en que, por negligencia o inactividad del interesado en formularla a tiempo, el fenecimiento de la acción se genere existiendo certeza científica de la exclusión de la relación de consanguinidad padre-hijo (...).”

Así mismo, con respecto a la época en que adviene el interés para promover la impugnación, en la mencionada providencia, el alto tribunal puntualizó “No obstante, en lo que fue tema de controversia en este proceso, se advierte que, una vez confrontados, en nada difieren el razonamiento contenido en el fallo impugnado mediante esta vía extraordinaria, con la conclusión expresa por la Corte Constitucional en dicha providencia, respecto a que, ‘el interés actual’ en los casos en que se obtiene la prueba de ADN, surge a partir del momento es (sic) que se obtiene certeza sobre los datos, en virtud de la supremacía del derecho sustancial sobre las formas y de la prevalencia de los derechos fundamentales de la personalidad jurídica, al estado civil y a la dignidad humana, por el contrario, son argumentos coincidentes y en este asunto está por fuera de discusión la fecha cierta en que el accionante conoció el resultado del examen de ADN y, por ende, el surgimiento del interés para demandar”.

Ahora, si bien es cierto que la representante del menor cuya paternidad se impugna, señora KATHERINE PÉREZ ORTIZ, a través de apoderada judicial, manifestó que se no se opone a las pretensiones, en consideración a que el demandante no es padre de su hijo, manifestación que podría interpretarse como un allanamiento a las mismas, no menos cierto es que dicho allanamiento es ineficaz, de conformidad con lo estatuido en el art. 99 del C.G.P., caso 1, el cual prevé que “El allanamiento será ineficaz (...) 1. Cuando el demandado no tenga capacidad dispositiva”, como quiera que lo que se busca con esta clase de acción es la destrucción de un estado civil que se posee aparentemente, el cual es indisponible.

En relación con el estado civil, ha dicho la Corte Constitucional que:

*"La inscripción en el registro civil; es un procedimiento que sirve para establecer, probar, y publicar todo lo relacionado con el estado civil de las personas, desde su nacimiento hasta su muerte. El estado civil es un conjunto de situaciones jurídicas que relacionan a cada persona con la familia de donde proviene, o con la familia que ha formado y con ciertos hechos fundamentales de la misma personalidad. Igualmente, el Decreto 1260 de 1970 artículo 1, señala que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer derechos y contraer ciertas obligaciones, **es indivisible, indisponible e imprescriptible**. Por tanto, cada acto o hecho debe ser inscrito en el correspondiente registro."* Negrillas del Despacho

Así las cosas, con base en los fundamentos de carácter legal y jurisprudencial previamente citados, será del caso negar las pretensiones de la presente demanda, por haber operado el fatal fenómeno de la caducidad de la acción.

De otro lado, no se hará condena en costas, en consideración a no haberse probado su causación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR LAS PRETENSIONES DE IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD** del menor **EMANUEL ALEJANDRO ASCANIO PÉREZ**, formuladas por señor **WILLIAN ASCANIO ASCANIO**, por haber operado el fenómeno de la caducidad, de acuerdo con las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Abstenerse de hacer condena en costas.

TERCERO: En firme el presente fallo, procédase al archivo del expediente en forma definitiva.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eea9f69301b990cf13a649dc4c12ef71b14e73863b50eff33f89fd6ef7e5544f**

Documento generado en 09/03/2023 06:51:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA

CLASE: NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RADICADO: 2022-000281-00
DEMANDANTE: JHÓNATAN ALEXÁNDER BARBOSA HERRERA
DEMANDADA: NERIS MARÍA BARBOSA HERRERA

Procede el Despacho a resolver de fondo las pretensiones de la parte actora en este proceso de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, promovido por el señor **JHÓNATAN ALEXÁNDER BARBOSA HERRERA**, en contra de **NERIS MARÍA BARBOSA HERRERA**, ya que no adolece de causal que afecte su validez y/o eficacia.

HECHOS ALEGADOS DENTRO DE LA DEMANDA

Alega la parte demandante:

Que, el señor **JHÓNATAN ALEXÁNDER BARBOSA HERRERA**, nació en Jesús María Semprún, Estado Zulia de Venezuela, el día 2 de mayo de 1993, tal y como se demuestra en la correspondiente Acta de Nacimiento expedida por la República de Venezuela, Estado Táchira debidamente apostillada.

Que la madre del demandante, ante la expectativa una herencia que recibiría del presunto padre biológico de **JHÓNATAN ALEXÁNDER BARBOSA HERRERA**, optó por registrarlo el 13 de septiembre de 2004 ante la Registraduría Nacional del Estado Civil del municipio de Hacarí, Norte de Santander, para así obtener la nacionalidad colombiana, desconociendo las consecuencias legales que este registro tendría.

Que en ese registro civil de nacimiento, la señora **NERIS MARÍA BARBOSA HERRERA** modificó caprichosamente el nombre de su hijo.

Que el 17 de abril de 2018, la demandada procedió a legalizar la nacionalidad de su hijo **JHÓNATAN ALEXÁNDER BARBOSA HERRERA**, ante la Registraduría del Estado Civil de San Cayetano, Norte de Santander.

Que el registro asentado el 13 de septiembre de 2004 ante la Registraduría Nacional del Estado Civil del municipio de Hacarí, afecta el estado civil del demandante, puesto que, por la duplicidad, no le han podido expedir la cédula de ciudadanía colombiana; por tanto, se hace necesario anularlo

PRETENSIONES INVOCADAS EN LA DEMANDA

Con fundamento en los hechos anteriormente expuestos, solicita la parte demandante que, mediante sentencia ejecutoriada, se ordene la **NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** de **JHÓNATAN ALEXÁNDER BARBOSA HERRERA**, asentado el trece (13) de septiembre de dos mil cuatro (2004) en la Registraduría Nacional del Estado Civil del Municipio de Hacarí, Norte de Santander, siendo la declarante del nacimiento y demandada su madre, la señora **NERIS MARÍA BARBOSA HERRERA**.

Que, una vez cancelado el registro civil de nacimiento asentado el 13 de septiembre de 2004 en la Registraduría de Hacarí, se oficie a esa oficina con el fin de que proceda a realizar las anotaciones a que haya lugar.

MEDIOS DE PRUEBA ACOMPAÑADOS CON LA DEMANDA

Las documentales, allegadas con el escrito de demanda son:

- Fotocopia del acta de nacimiento venezolana de JHÓNATAN ALEXÁNDER BARBOSA HERRERA.
- Fotocopia del registro civil de nacimiento colombiano, asentado el 13 de septiembre de 2004 ante la Registraduría Nacional del Estado Civil del municipio de Hacarí, Norte de Santander, correspondiente a YADIR ANTONIO BARBOSA HERRERA.
- Fotocopia del registro civil de nacimiento colombiano, asentado el 17 de abril de 2018 ante la Registraduría Nacional del Estado Civil del municipio de San Cayetano, Norte de Santander, correspondiente a JHÓNATAN ALEXÁNDER BARBOSA HERRERA.

Testimoniales:

Solicita escuchar los testimonios de

- LUZ MAGALY OVALLOS BAUTISTA.
- PABLO ANTONIO TORRADO TORRADO.

TRÁMITE ASUMIDO POR ESTE DESPACHO.

El conocimiento de la presente demanda fue asignado por reparto a este Despacho el seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022), y, mediante auto de fecha trece (13) de los mismos mes y año, por reunir los requisitos previstos en los arts. 82 y ss. del C.G.P., se **ADMITIÓ** y se ordenó dar a la misma el trámite previsto para el proceso verbal, y, en consecuencia, se ordenó correr traslado de ella a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para que la contestara, de acuerdo con lo establecido en el artículo 369 C.G.P; de igual manera, ordenó notificar dicho proveído al Ministerio Público.

La demandada, a través de apoderado judicial, dentro del término legal, manifestó que se allana a todas y cada una de las pretensiones, toda vez que es cierto lo manifestado en el acápite de hechos y es necesario la anulación del registro civil.

CONSIDERACIONES

El artículo 14 de la Constitución Política de Colombia consagra: “Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.”

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-109 de marzo 15 de 1995, con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero, expresó:

“La doctrina moderna considera que el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho. Son los llamados atributos de la personalidad. Por consiguiente, cuando la Constitución consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como persona jurídica está implícitamente estableciendo que todo ser humano tiene derecho a todos los atributos propios de la personalidad jurídica. Para la Corte Constitucional es claro que la filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona. El derecho a la filiación, como elemento integrante del estado civil de las personas, es un atributo de la personalidad, y por ende es un

derecho constitucional deducido del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica.”

Tratándose de un derecho fundamental, es obligación del Estado agotar todos los medios a su alcance para que los ciudadanos puedan ejercerlo plenamente, removiendo los obstáculos que para dicho ejercicio existieren.

El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley. El estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos.

Como quedó precedentemente anotado, al contestar la demanda, la demandada manifestó que se allana a todas las pretensiones, como quiera que son ciertos todos los hechos de la demanda y que es necesaria la anulación del registro civil de su hijo.

Establece el art. 98 del C.G.P., que: *“En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido (...).”*

Conforme a la preceptiva previamente citada, no hallándose causal de nulidad que invalide lo actuado, no le queda a este Despacho alternativa diferente a la de dictar sentencia mediante la cual se ha decretar la nulidad del registro civil de nacimiento, identificado con el número NUIP 1092670299 y serial N° 31166924 en la Registraduría del Estado Civil de Hacarí, Norte de Santander, en el que se detalla el nacimiento de **YADIR ANTONIO BARBOSA HERRERA**, inscripción hecha el día trece (13) de septiembre de dos mil cuatro (2004)

No obstante lo anterior, considera esta judicatura pertinente precisar que, en el presente caso, se encuentra plenamente probado que el señor **JHÓNATAN ALEXÁNDER BARBOSA HERRERA**, tiene dos inscripciones en el registro civil colombiano, la primera realizada en la Registraduría Civil de Hacarí, Norte de Santander, el trece (13) de septiembre de dos mil cuatro (2004), bajo el nombre de **YADIR ANTONIO BARBOSA HERRERA**, y la segunda, en la Registraduría de San Cayetano, Norte de Santander, el diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018), sin embargo, ambos registros corresponden a la misma persona; es decir, al señor **JHÓNATAN ALEXÁNDER BARBOSA HERRERA**.

El inciso 2º. del art. 65 del Decreto Ley 1260 de 1970, indica que la entidad registral se encuentra facultada para disponer administrativamente la cancelación de una inscripción en el Registro Civil, cuando se compruebe que el hecho ya estaba registrado.

De esta manera, de los registros civiles de nacimiento aportados por la parte demandante, está demostrado que se trata del mismo hecho, que el señor **JHÓNATAN ALEXÁNDER BARBOSA HERRERA** fue registrado dos veces y, por tanto, el registro civil de nacimiento, identificado con el número NUIP 1091670299 y el indicativo serial 31166924 asentado trece (13) de septiembre de dos mil cuatro (2004) en la Registraduría del Estado Civil de Hacarí, Norte de Santander, debe ser cancelado por orden de este Despacho Judicial, siendo la inscripción válida del nacimiento de **JHÓNATAN ALEXÁNDER BARBOSA HERRERA**, la efectuada bajo el NUIP 1094352839 y el indicativo serial 56976821, realizado en la Registraduría del Estado Civil de San Cayetano, Norte de Santander; para lo cual, será del caso ordenar librar las comunicaciones a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: **ORDENAR LA NULIDAD** del registro civil de nacimiento correspondiente al NUIP 1092670299 y el indicativo serial 31166924 asentado el trece (13) de septiembre de dos mil cuatro (2004) en la Registraduría del Estado Civil de Hacaré, Norte de Santander, en el que se detalla el nacimiento de **YADIR ANTONIO BARBOSA HERRERA**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta determinación a la Registraduría del Estado Civil de Hacaré, Norte de Santander, para lo de su cargo.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

CUARTO: En firme este fallo, procédase a su archivo definitivo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **775917226d90200eeafb31d98e0870c7c96612d44175f16a3f94eef981ef66d2**

Documento generado en 09/03/2023 06:51:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
J02pfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, nueve de marzo de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente. Provea.

DENIS PÉREZ NAVARRO
Secretaria

*CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO
RAD. 54 498 31 84 002 2022-00371-00*

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Mediante el memorial que precede, la apoderada de la demandante solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.

Dispone el art. 597 del C.G.P., caso 1, que se levantarán el embargo y secuestro si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; y si lo hubiere, por aquel y estos.

En el caso que nos ocupa, se tiene que quien solicita el levantamiento de las medidas cautelares es la apoderada de la actora, quien solicitó las cautelas, y no existen litisconsortes o terceristas, lo que torna procedente la petición, por lo cual será despachada favorablemente.

No habrá lugar a condenar al pago de costas y perjuicios en consideración a que las medidas cautelares no se perfeccionaron y no se materializaron, además de que no se ha demostrado su causación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

1. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, de acuerdo con las consideraciones que anteceden. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar en tal sentido.
2. Sin costas.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Henry Cepeda Rincon

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **930ddb35610902c1c555f89fcd42976a928ed9108186d66d7b478ff41d365a5a**

Documento generado en 09/03/2023 06:51:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, nueve de marzo de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente, informándole que la demandada contestó la demanda dentro del término legal, el cual se encuentra vencido y el proceso se encuentra para convocar a las partes a audiencia inicial. Provea.

DENIS PÉREZ NAVARRO
Secretaria

DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Rad. 54 498 31 84 002 2022-00379-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el artículo 372 del C.G.P., se CONVOCA a las partes a AUDIENCIA INICIAL. Para el efecto, se señala el MARTES VEINTIOCHO (28) DE MARZO del año en curso, a las NUEVE Y TREINTA (9:30) de la mañana. Cíteseles.

Prevéngase a las partes para que, en la fecha y hora antes señaladas, se presenten para absolver interrogatorio que efectuará de oficio el Despacho, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 372 Ibídem.

En la fecha y hora antes indicada, las partes deberán presentar los documentos y los testigos que pretendan hacer valer y que fueran oportunamente solicitados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a35a0a9fb7faa492206146f243733faef0a00e10c5ad14cf9a53a7857bec5fd1**

Documento generado en 09/03/2023 06:51:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: **RECHAZA DEMANDA**
RADICADO: **2023-00004**
CLASE: **JUR-VOL- NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**
DEMANDANTE: **RAÚL ANTONIO ÁLVAREZ ÁLVAREZ y BETTY SÁNCHEZ SANDOVAL**
DEMANDADOS: **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER, y NOTARÍA PRIMERA DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER**

Mediante auto de fecha nueve de febrero del año en curso, este Despacho inadmitió la presente demanda, hasta tanto la parte actora acreditara la remisión que simultáneamente con su presentación debió efectuarle a la parte demandada de la presente causa y sus anexos.

Revisada la actuación, observa esta judicatura que, si bien dentro del término legal, el extremo demandante para tal efecto allegó un memorial acompañado de las guías YP005258732CO y YP005258746CO, las que evidencian unos envíos por parte del señor apoderado a las entidades demandadas, no existe en ellas nada que permitan inferir, mucho menos tener la certeza, de que lo que lo remitido fueron las copias de la demanda y sus anexos conforme lo prevé el inciso 5 del art. 6 de la Ley 2213 de 2022, así mismo, tampoco probó haber hecho la mentada remisión a las direcciones electrónicas como lo pregona en el memorial subsanatorio, lo cual fuerza al Despacho a disponer el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda de **NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** promovida por **RAÚL ANTONIO ÁLVAREZ ÁLVAREZ y BETTY SÁNCHEZ SANDOVAL**, en contra de **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER** y la **NOTARÍA PRIMERA DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Expedir y remitir a la Oficina de Servicios de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de la ciudad el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN

Juez

Henry Cepeda Rincon

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **797404d25908796f91b1cc8f1fd88e2920b9b457964321319fdd293cac207728**

Documento generado en 09/03/2023 06:51:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor juez, hoy, nueve (9) de marzo dos mil veintitrés (2023), para decidir lo pertinente. Provea.

DENIS PÉREZ NAVARRO
Secretaria

PETICIÓN DE HERENCIA
Rad. N°. 54 498 31 84 002 2023-00029-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, nueve (9) de marzo dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que las medidas cautelares solicitadas mediante el memorial que antecede son improcedentes, como quiera que las mismas no se encuentran enlistadas dentro de las taxativamente previstas para los procesos declarativos en el art. 590 del C.G.P., este Despacho niega su decreto.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f10c361774faf0d7c8116461b8ffeeaf29be41506e3a7557ba8c06e32882a9c**

Documento generado en 09/03/2023 06:51:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO: INADMITE DEMANDA
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN: 2023-00040
DEMANDANTE: MARISELA SANJUÁN SÁNCHEZ, actuando en representación de **JUAN DAVID y ANA VICTORIA SOTO SANJUÁN.**
DEMANDADO: JULIO ENRIQUE SOTO TORRADO

Por medio de la anterior demanda, MARISELA SANJUÁN SÁNCHEZ, actuando en su condición de representante legal de sus menores hijos JUAN DAVID y ANA VICTORIA SOTO SANJUÁN, a través de apoderado judicial, solicita se libre orden de pago a su favor y en contra de JULIO ENRIQUE SOTO TORRADO, por la suma de DIECISIETE MILLONES DE PESOS (\$ 17.000.000.00) M/CTE., por concepto de cuotas de alimentos adeudados desde el año 2019, hasta febrero de 2023; más los intereses moratorios, a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera, desde el momento en que se constituyó en mora, hasta que se paguen totalmente las obligaciones, y que se le condene a pagar las costas del proceso.

De igual manera, solicita que se le ordene pagar las cuotas que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda

Previa revisión del libelo inaugural y sus anexos observa este Despacho que no podrá accederse a solicitado, hasta tanto la parte actora:

1. Aporte el poder para actuar otorgado bajo la requisitoria legal vigente, pues en el aportado no se evidencia nota de presentación personal, o en su defecto, su otorgamiento mediante mensaje de datos -*art.74 y num. 1 art. 84 C.G.P., conc. art. 5 Ley 2213 del 13 de junio de 2022.*
2. Aclare la incongruencia que se observa en la consolidación de las mensualidades adeudadas con relación a los años 2021 y 2022.

Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE :

1. NO ACCEDER a librar el mandamiento ejecutivo solicitado a favor de **MARISELA SANJUÁN SÁNCHEZ**, actuando como representante legal de sus menores hijos **JUAN DAVID y ANA VICTORIA SOTO SANJUÁN**, en contra de **JULIO ENRIQUE SOTO TORRADO**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.
2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que le fueron anunciados, so pena de negar la orden de pago.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ
Henry Cepeda Rincon

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9363ab1cab8dee865f148aa49fac7aabf9a430590222e9c7522990e7c36b2a1e**

Documento generado en 09/03/2023 06:51:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, nueve de marzo de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente, informándole que el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación contra el auto de fecha dos de los cursantes. Provea.

DENIS PÉREZ NAVARRO
Secretaria

REIVINDICATORIO DE COSA HEREDITARIA
Rad. 54-498-31-84-002-2023-00045-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial que precede, el apoderado de los demandantes interpone recurso de apelación contra el auto de fecha dos de los corrientes, mediante el cual este Despacho rechazó la presente demanda por falta de competencia y ordenó su envío al señor Juez Promiscuo Municipal de Ábrego, con el fin de que, si lo estima procedente, asuma su conocimiento.

No tendría este Despacho en conceder el recurso interpuesto, si no se observara que el mismo es improcedente, de conformidad con lo estatuido en el inciso 1º. del art. 139 del C.G.P., que: *“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso”*. Subraya el Despacho.

Así las cosas, no le queda a esta judicatura alternativa diferente a negar por improcedente la alzada interpuesta contra el mencionado proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

NEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha dos de los corrientes, por medio del cual este Despacho declaró su incompetencia para conocer de la presente demanda y ordenó su remisión al Juzgado Promiscuo Municipal de Ábrego, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CEPEDA RINCON
JUEZ**

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d20cd56584fe577874d1801754971d3b26d3ee5b4d89d63b8641e28ec1992046**

Documento generado en 09/03/2023 06:51:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO: INADMITE DEMANDA
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN: 2023-00047
DEMANDANTE: OMAIRA AMAYA CARRASCAL, en representación de **MARÍA VICTORIA REYES AMAYA**
DEMANDADO: GÉINER MAURICIO REYES HERNÁNDEZ

Por medio de la anterior demanda, OMAIRA AMAYA CARRASCAL, actuando en su condición de representante de su menor hija MARÍA VICTORIA REYES AMAYA, solicita se libre orden de pago a su favor y en contra GÉINER MAURICIO REYES HERNÁNDEZ, por la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS (\$796.626.00) M/CTE., por concepto de cuotas de alimentos adeudados desde enero del año 2022, hasta febrero de 2023; más los intereses moratorios, a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera, desde el momento en que se constituyó en mora, hasta que se paguen totalmente las obligaciones, y que se le condene a pagar las costas del proceso.

Prevía revisión del libelo inaugural y sus anexos observa este Despacho que no podrá accederse a lo solicitado, hasta tanto la demandante acredite ostentar el derecho de postulación -art. 90, inc. 5, C.G.P.

Al respecto, considera pertinente precisar a la demandante que, debido a la naturaleza del asunto, no le esté permitido a las partes litigar en causa propia.

Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

1. NO ACCEDER a librar el mandamiento ejecutivo solicitado a favor de OMAIRA AMAYA CARRASCAL, actuando en representación de su menor hija MARÍA VICTORIA REYES AMAYA, y en contra de GÉINER MAURICIO REYES HERNÁNDEZ, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.
2. Conceder a la parte el término de cinco (5) días para que subsane el defecto que le fue anunciado, so pena de negar la orden de pago.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2687480ff5bd146e47796c493046c2b1e637d050a15bb0a66294c58f8f16aad6**

Documento generado en 09/03/2023 06:51:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
J02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: INADMITE DEMANDA
RADICADO: 2023-00055
CLASE: VERBAL – CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
DEMANDANTE: BLANCA CECILIA JAIMES GARCÍA
DEMANDADO: JOSÉ ENRIQUE PÉREZ GUERRERO

Correspondió por reparto a este Despacho el conocimiento de la anterior demanda de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, promovida por **BLANCA CECILIA JAIMES GARCÍA**, a través de apoderada judicial, en contra de **JOSÉ ENRIQUE PÉREZ GUERRERO**, recibida del Juzgado Promiscuo Municipal de El Tarra, el cual será avocado por considerar fundada la declaración de incompetencia hecha por su titular.

Previa revisión de la demanda y sus anexos, observa este Despacho que la misma deberá inadmitirse, hasta tanto la parte actora subsane la siguientes falencias:

1. Allegue el poder para actuar bajo la requisitoria legal vigente *-arts, 74 y 84 C.G.P., num.1, conc. art. 5 Ley 2213 de 2022-*, en atención a que, no obstante que se encuentra relacionado en el acápite de pruebas, se echa de menos entre los documentos adjuntos, advirtiéndose la presencia, eso si, de la constancia de una nota de presentación que se infiere corresponde al mandato; y,
2. Precise la dirección física, indicando, por lo menos, el nombre del predio o la finca, donde el demandado puede recibir notificaciones *-art. 82-10 C.G.P.-*

De igual manera, si bien no es causal de inadmisión, deberá acreditar la titularidad del dominio del demandado sobre los bienes cuyo embargo y secuestro solicita, para cuyo fin, deberá, adecuar la solicitud a lo estatuido en el art. 83 del C.G.P.

Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de rechazo, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda.
- SEGUNDO:** **INADMITIR** la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** promovida por **BLANCA CECILIA JAIMES GARCÍA**, en contra de **JOSÉ ENRIQUE PÉREZ GUERRERO**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.
- TERCERO:** Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN

JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **510a8243f5521c601b9105a84c5505f435afec597571f63d10331203e5fb1b48**

Documento generado en 09/03/2023 06:51:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: INADMITE DEMANDA
CLASE: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICADO: 2023-00059
DEMANDANTE: ANTONIO JAVIER SOTO CAUSIL
DEMANDADA: YUCELY TATIANA PÉREZ MEJÍA

Correspondió por reparto a este Despacho la anterior demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO**, promovida por **ANTONIO JAVIER SOTO CAUSIL**, en contra de **YUCELY TATIANA PÉREZ MEJÍA**.

Revisada la demanda y sus anexos, observa este este funcionario judicial que la misma deberá inadmitirse hasta tanto la parte actora aclare la incongruencia que se presenta en los acápites de hechos y pretensiones, en lo relación con la fecha de inicio de la convivencia de la pareja.

Concédasele a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo, de acuerdo con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO** promovida por **ANTONIO JAVIER SOTO CAUSIL**, en contra de **YUCELY TATIANA PÉREZ MEJÍA**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo previsto en el art. 90 del C.G.P.

TERCERO: Reconocer y tener a la doctora **EIRA RUTH JIMÉNEZ CASTILLA**, como apoderada del demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **851371738531ad0cddad967337ef2201d1277445b3a9b6775b2f1dc5a67a4c7a**

Documento generado en 09/03/2023 06:51:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO: INADMITE DEMANDA
RADICADO: 2023-00060-00
CLASE: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD Y FILIACIÓN NATURAL
DEMANDANTE: MARÍA ALEJANDRA GARCÍA BAYONA
DEMANDADOS: OTONIEL GARCÍA RINCÓN, y MARTHA GENY, ARLEY ALFONSO, JORGE ARMANDO Y AURA ESTHELLA ORTEGA TRIGOS, en su condición de HEREDEROS DETERMINADOS y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JESÚS EMILCE ORTEGA CLARO

Correspondió por reparto a este Despacho el conocimiento de la anterior demanda de impugnación de la paternidad y filiación natural promovida por **MARÍA ALEJANDRA GARCÍA BAYONA**, a través de apoderado judicial, en contra de **OTONIEL GARCÍA RINCÓN, y MARTHA GENY, ARLEY ALFONSO, JORGE ARMANDO Y AURA ESTHELLA ORTEGA TRIGOS**, en su condición de **HEREDEROS DETERMINADOS y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JESÚS EMILCE ORTEGA CLARO**.

Revisada la demanda y sus anexos, observa este Despacho que la misma deberá inadmitirse, hasta tanto la parte actora:

1. acredite la remisión que de manera simultánea debió surtirle a todos demandados de la presente causa y sus anexos, de conformidad con lo estatuido en *el art. 6 Ley 2213 del 13 de junio de 2022*, lo anterior, teniendo en cuenta que dicho requisito solo se cumplió respecto de **ARLEY ALFONSO y JORGE ARMANDO ORTEGA TRIGOS**.
2. Indique las direcciones, tanto física como electrónica, donde la demandante puede recibir notificaciones *-art. 82-10 C.G.P.-*
3. Allegue los registros civiles de nacimiento de los herederos determinados del causante **JESÚS EMILCE ORTEGA CLARO**, o, en su defecto, demuestre haber intentado obtenerlos directamente o por medio de derecho de petición. *-art. 85, conc. 90 del C.G.P.-*.

Se le concederá a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de rechazo de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD Y FILIACIÓN NATURAL** promovida por **MARÍA ALEJANDRA GARCÍA BAYONA**, a través de apoderado judicial, en contra de **OTONIEL GARCÍA RINCÓN, y MARTHA GENY, ARLEY ALFONSO, JORGE ARMANDO Y AURA ESTHELLA ORTEGA TRIGOS**, en su condición de **HEREDEROS DETERMINADOS y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JESÚS EMILCE ORTEGA CLARO**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de rechazo, de conformidad con lo estatuido en el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: Reconocer y tener al abogado **JOSÉ LUIS ROJAS FIGUEROA**, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f292998779787fd2c2fe89a13af30f5d4ee67fdf2cfce16384a4b51c5ac315e**

Documento generado en 09/03/2023 06:51:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>